



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2020-0367

En aras de desatar la reposición interpuesta por el convocado OSCAR SÁNCHEZ VEGA contra el auto de 4 de mayo de 2021, que declaró no probadas las excepciones previas elevadas por aquél (archivos 17 y 19), el Despacho le advierte al libelista, de entrada, que dicha determinación permanecerá incólume, por haberse proferido con apego a los mandatos legales que rigen el tema.

Y es que, se le reitera al impugnante que, en el acápite de pretensiones, las actoras formularon en debida forma sus pedimentos, a la luz del numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.

Nótese como cada una de sus solicitudes fueron redactadas con precisión y claridad y tal como se dijo en el proveído fustigado, la acumulación de tales pretensiones se ajusta a las directrices del canon 88 del C.G.P., al haber sido expresadas como principales y subsidiarias (fls.1 a 3 archivo 1).

Por lo tanto, el opugnador deberá esgrimir sus ataques de fondo contra los intereses de las gestoras a través de los medios defensivos de mérito, ya que las excepciones previas no fueron establecidas para enervar las pretensiones de la demanda, por lo que el embate del censor está condenado al fracaso.

Y en lo tocante al *“pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”*, esta Judicatura considera que tal fenómeno no se estructura en el *sub-lite*, pues no es posible que el trámite 2020-0382 que se sigue en el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, sirva para demostrar aquí el cumplimiento de los requisitos legales y doctrinales para esa figura, en vista de que allí funge como demandante la sociedad INVERSIONES SÁNCHEZ DÍAZ ESTACIÓN DE SERVICIO MADELENA S.A.S. (fl.10 archivo 13), esto es, alguien distinto a quienes iniciaron este pelito, lo que echa al traste las aspiraciones del recurrente, dado que, se insiste, no es viable aseverar que en este proceso concurren la identidad de partes, de objeto y de causa entre ambos trámites, que es en últimas lo que permitiría sustentar el *“pleito pendiente”*, con miras a evitar que *“sobre una misma situación litigiosa se presenten diversas decisiones; prevención que preserva y le da*

*eficacia al principio de la cosa juzgada*¹; y, por ende, la queja en ese sentido no será acogida.

En conclusión, la determinación cuestionada se mantendrá y por lo mismo, el Juzgado seguirá conociendo del sumario de la referencia.

Finalmente, no se concederá la alzada impetrada por el objetante, comoquiera que dicho mecanismo de control, con la entrada en vigor del C.G.P., ya no aplica para esta clase de providencias.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO REPONER la providencia mencionada.

2.- NEGAR la apelación subsidiaria requerida por el memorialista, en atención al motivo enunciado con antelación.

Notifíquese,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

(2)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA Bogotá, D.C., <u>06/07/2021</u> Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>66</u> de esta misma fecha. Miguel Ávila Barón Secretario

AP

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala Civil. Auto de 27 de junio de 2014. Rad. 2010-015-01.